

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 63.

Circular núm. 24.

Por la Direccion general de Industria, Agricultura y Comercio se me comunica la Real orden siguiente.

«La Comisión encargada de promover la concurrencia á la Exposición universal de París, ha expedido con esta fecha la siguiente:—Debiendo procurarse en la presentación de las muestras destinadas á la Exposición, tanto la conveniente uniformidad, como el que no ocupen demasiado espacio, ni den por la cantidad una idea imperfecta del producto, esta Comisión ha acordado fijar respecto al envase y cantidades de las muestras que han de representar los de nuestra industria agrícola, las reglas siguientes:

»1.ª Los líquidos se trasportarán en botellas de vidrio blanco de tamaño comun, bien tapadas con corcho y lacre, papel de estaño ó cualquiera otra materia de las que tiene adoptadas el comercio para la exportación, procurando siempre hermanar la elegancia con la seguridad. No se admitirán menos de seis botellas de cada clase de vino, y dos botellas de los demas líquidos.

»Conforme al artículo 14 del Reglamento general, los espíritus ó alcoholes, aceites y demas cuerpos que fácilmente se inflaman, deberán presentarse en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

»2.ª Los cereales (trigo, cebada, centeno, maiz, avena) se colocarán en cantidad de media fanega ó

sea 0'277—500 de hect., en sacos de lienzo ó en barriles de haya. Es preferible el último envase para evitar mermas en el transporte, alteracion por humedad, etc.

»Del mismo modo se envasarán las legumbres secas, pero en estas bastará un cuarto de fanega ó sea 0'138—750 de hect. por cada muestra.

»3.ª Las frutas secas (pasas, ciruelas, higos, orejones) se presentarán en la forma que el comercio las prepara para la exportación, bastando una sola caja ó serete por cada clase. Las almendras mondadas ó sin cáscara deberán colocarse en una caja forrada interiormente de papel blanco ó azul de empaque, procurando que la tapa sea de corredera para evitar su deterioro al abrirla. La cantidad de almendra mondada puede ser de seis á ocho libras, ó de dos y medio á tres y medio kilog. La almendra en cáscara se pondrá en un saco de lienzo, y en cantidad de una á dos arrobas, ó sea de once y medio á veinte y tres kilog.

»En la misma forma y cantidad pueden enviarse las avellanas, nueces, castañas y cualquiera otro fruto análogo.

»4.ª Los encurtidos (aceitunas, alcaparras, etc.) se dispondrán en la forma que usa el comercio para la exportación, como son barriles y peruleras de barro. De cada clase irá un barril de los comunes de embarque, el cual acompañará un frasco grande de vidrio blanco, cilíndrico y bien tapado con corcho y lacre, para que pueda juzgarse del tamaño del fruto.

»5.ª Se recomienda la mayor prolijidad y esmero en el empaque de botellas, frascos y barriles que contengan líquidos, para evitar roturas y derrames.

»6.ª La lana sin lavar deberá ponerse en paquetes de dos á cuatro arrobas de peso (de 23 á 46 kilog.) en la forma que se emplea para la exportación. Así contendrá cada paquete suficiente número de vellones para poder juzgar del mérito de la ganadería de que proceden. La lana lavada puede colocarse en la misma forma, pero en cantidad de una á dos arrobas (de once y media á veinte y tres kilóg.)

»7.ª Cada botella, frasco, barril, saco ó paquete, llevará una etiqueta que designe la procedencia del producto y la persona ó establecimiento á que deberán dirigirse para obtenerlo.

»8 a Los Gobernadores de las provincias admitirán objetos con destino á la Exposicion universal de Paris hasta el 15 de Febrero próximo.

»La comision central espera que nuestra clase agricultura, comprendiendo las ventajas que puede reportar de este nuevo concurso, procurará que en él se halle digna y completamente representada la industria predominante del pais.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darle la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1854.—El Director general, José Cavada.

Y al ponerla por medio de este periódico oficial en conocimiento de todos los agricultores é industriales de la provincia, escusado creo, encarecer la necesidad de que cada cual contribuya en lo posible á sostener el decoro y buen nombre de la Nacion, en estas luchas del ingenio y la naturaleza, y tampoco creo necesario, manifestar que la riqueza de las Naciones, consiste en su comercio y pronta salida de sus productos, y nunca estos tienen mas proporcion de despacharse que cuando públicamente se esponen en competencia con otros de su misma clase, y por ellos se conoce su bondad Zaragoza 27 Enero 1855.—El Gobernador, Manuel de Pessino.

Núm. 64.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, me dice en 20 del actual lo que sigue.

La alteracion que por una parte ha introducido en la tramitacion de los expedientes de compensaciones seguidos por esta Direccion general la Real orden de 1.º de Diciembre último, que circuló á V. la misma con fecha 28 del propio mes, y la falta de conocimiento de las órdenes que rigen acerca del particular que por otra parte á observado la misma Direccion en varias Administraciones de provincia, la obligan á recordar aquellas, con el fin de uniformar la marcha que en lo sucesivo deben seguir los referidos expedientes.

Por el Real decreto de 10 de Mayo de 1851, por el artículo 10 de la ley de 3 de Agosto siguiente y por el art. 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre del mismo año, se autorizaron las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro por contribuciones, rentas, ramos y demas conceptos hasta fin de 1849, con los créditos á cargo del mismo por servicios del material desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin del citado año de 1849, y por los del personal devengados desde igual fecha del año de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851.

Por otra Real orden de 16 de Junio de 1852 se declaró eran transferibles los créditos para el efecto de las compensaciones.

Por Real orden de 3 de Junio de 1852 se prohibió la compensacion de débitos procedentes de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos por cuenta de la Administracion por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes; declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de la compensacion, á sus herederos, fiadores y demas personas á quienes en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

Por otra de 18 de Junio de 1853 se modificó la prohibicion que contenia en su 1.ª parte la de 3 de Junio de 1852, y se concedió á dichos empleados alcanzados y á los recaudadores de fondos públicos la gracia de compensar sus débitos con deuda del perso-

nal ó del material, siempre que los créditos que presentaran fuesen adquiridos en virtud de un derecho propio y primitivo, y de ningun modo por compra, cesion, herencia ó por cualquiera otro título.

La misma restriccion establecieron las Reales órdenes de 28 de Julio de 1852 y 31 de Enero de 1854 respecto de las compensaciones de débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el Gobierno, ya se halle el descubierto en los primitivos arrendatarios ó contratistas, ya en sus herederos, fiadores y demas personas á quienes alcance responsabilidad subsidiaria.

Por Real orden de 31 de Enero de 1853 se concedió la compensacion de los débitos por el 20 por 100 de propios, pero con la restriccion tambien, de que ha de justificarse no dimanar aquellos de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de sus productos, del modo que designa la misma Real orden y la circular de esta Direccion general de 13 de Junio del propio año, entendiéndose que la certificacion de que trata la misma deberá expedirse por el Secretario de la Diputacion provincial con el V.º B.º del Presidente de la misma.

La de 28 de Febrero de 1853 marca las reglas que deben observarse en la instruccion de los expedientes. Sin embargo, deseosa la Direccion de facilitar esta y evitar los continuos reparos que las ocasiona la inobservancia de dicha Real orden por algunas Administraciones, ha creido necesario hacer á V. las preven- ciones siguientes.

1.a Los expedientes se encabezarán con la instancia del interesado ó Ayuntamiento que le promueva dirigida á esta Direccion, y suscrita, en el primer caso, por el mismo deudor ó persona autorizada en forma legal, y en el segundo, al menos por el Alcalde Presidente y por el Secretario; si la municipalidad tuviese al efecto representante podrá suscribirse por éste, uniéndose á la solicitud el poder que acredite esta circunstancia.

2.a Cada uno de los documentos de créditos que se apliquen á la compensacion se presentará estendido en papel del sello 4.º y espresará, *por letra*, la cantidad exacta que cede, á que persona ó corporacion, para que objeto, en que oficina de intervencion radica la cuenta de sus haberes, y bajo que concepto los devengó. En el caso de que el poseedor del crédito no autorice la cesion, lo hará otra persona legalmente facultada.

3.a Esa Administracion pedirá á las oficinas liquidadoras las noticias oportunas que justifiquen el importe de los saldos, la persona á cuyo favor aparezcan, y las obligaciones que contra ellos resulten. Certeiorada la Administracion de la legitimidad de las cesiones, formará factura de ellas, y ajustará la suma de sus totales al del débito compensable, cuidando de que si algun resto sobrase, espresen los tenedores ser su voluntad dejarlo á favor del Tesoro público.

4.a Cuando la cesion sea para compensar débitos cuya administracion ó cobranza hubiese estado en la época de que emanen, á cargo de los Ayuntamientos ó recaudadores especiales, se hará bajo la intervencion de esa dependencia, y por la misma se certificará esta circunstancia y el tanto por ciento á que se hayan adquirido los créditos, cuidando muy particularmente no se omita este último extremo, que ha de acreditar despues el beneficio que reporten los deudores primeros contribuyentes por la compensacion de su débito, á cuyo efecto se insertará en el Boletin oficial de la provincia, como previene el párrafo 3.º de la regla 2.ª de la citada Real orden de 28 de Febrero de 1853.

5.a Se expedirá y acompañará por esa Administracion una certificacion bien espresiva del importe á que ascienda el débito, respectivo solo á la cuota del Tesoro,

el concepto de que proceda, y el año ó años á que corresponda como previene la regla 1.^a de la referida Real órden de 28 de Febrero.

6.^a Si la compensacion la solicitasen, recaudadores ó Ayuntamientos se consignará ademas en dicha certificacion con la referencia que marca la misma Real órden de 28 de Febrero, que el débito se halla en primeros contribuyentes espresándose quienes sean estos.

7.^a Si los descubiertos resultasen de no haberse formalizado las cartas de pago por suministros con que aquellos estuviesen satisfechos interinamente, se hará la debida espresion en la propia certificacion, acompañando las copias de las cartas ó recibos de suministros y en su defecto las contestaciones de los Ayuntamientos que no las hubiesen obtenido segun encarga la Real órden de 8 de Febrero próximo pasado.

Y 8.^a Instruidos los expedientes en la forma indicada, los remitirá V. S. á la Direccion para la resolucion que proceda emitiendo al mismo tiempo su dictámen; y cuando se acuerde por la misma la espresada compensacion, se devolverán los documentos de cesion de créditos, cuyo recibo acusará V. S. á fin de que obtenida que sea la certificacion de quedar hechas las bajas en los saldos de los respectivos acreedores cedentes que ha de espedir con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 2.^a de la Real órden de 1.^o de Diciembre último la Junta de reconocimiento, hoy la Direccion general de la Deuda pública, se formalice definitivamente dicha compensacion segun indica la referida prevencion 2.^a teniendo efecto su data en la cuenta de rentas públicas en los términos que marcan las reglas 13, 14 y 15 de la Real órden de 25 de Enero del año último.

Esa Administracion queda en el preciso deber de invitar á los Ayuntamientos y particulares deudores para que aprovechen el beneficio de la compensacion procediendo al apremio de los morosos ó que no quieran utilizar aquel, por cuantos medios le facilitan las instrucciones, á fin de conseguir la realizacion de los crecidos descubiertos que vienen figurando en las cuentas de rentas públicas por los ramos que le están encomendados.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las corporaciones ó particulares deudores que quieran hacer uso de este beneficio, en la inteligencia que pasado un mes á contar desde la fecha de este anuncio, se procederá contra los morosos por la via de apremio, como aquella superioridad previene en su preinserta órden. Zaragoza 25 de Enero de 1855.—Miguel Belluga.

Número 65.

Sub-Inspeccion Milicia Nacional.—Zaragoza.

ORDEN GENERAL DE 24 DE ENERO DE 1855.

NACIONALES:

Un puñado de infelices, seducidos á no dudarlos por los eternos enemigos de nuestras caras libertades, se atrevió ayer á alterar el órden y la envidiable tranquilidad de que harto á pesar suyo, disfruta felizmente la inmortal Zaragoza, despues de tanto tiempo de crueles sinsabores.

Vuestros beneméritos compañeros de armas en ella tuvieron la suerte de ofrecer con tal motivo una nueva y ostensible prue-

ba de su amor al órden y á las instituciones, jamás desmentido y siempre gravado en sus corazones, presentándose en las críticas circunstancias de alarma con esa dignidad y patriotismo que tanto ennoblece á los pechos aragoneses.

Imitad, pues tan loable conducta, Nacionales, si á vuestros hogares osasen tambien llevar sus tenebros planes los enemigos de la revolucion de Julio. Rechazadlos con indignacion, y decidles con vuestra proverbial franqueza, que los que por espacio de once años tiranizaron al pueblo libre, al inerte pueblo, haciendo befa de sus mas queridos derechos, renunciaron ya espontáneamente á la gloria de pertenecer á él.

Lo que se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento y satisfaccion de toda la Milicia ciudadana, disponiendo los Sres. Alcaldes que por los respectivos oficiales se lea la presente orden á sus individuos.—José Marraco.

Núm. 66.

D. Rufino Rascon Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anton de Gracia y Gil, huérfano de padre y madre, natural de esta ciudad, soltero, alpargatero de oficio, y de 20 años de edad; para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este mi Juzgado, á fin de notificarle, y llevar á efecto la sentencia ejecutoria pronunciada en causa contra el mismo sobre heridas á Esteban Raz; pues de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, parándole el demas perjuicio que haya lugar. Dado en Daroca á 23 de Enero de 1855.—Rufino Rascon Fernandez.—Por su mandado, Joaquin Aspás.

Núm. 67.

Don Francisco Lopez Tello, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Jaca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Don Manuel Gavin y Betran y Benito Arruebo, vecinos de la villa de Biescas, y á Manuel Arruebo que lo es del lugar de Tramacastilla, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre lesiones graves á D. Felix Cortés, Administrador de Rentas de dicha villa de Biescas, la noche del 13 de Noviembre último; para que se pre-

senten en las cárceles de esta cabeza de partido en el término de nueve días à responder y defenderse de los cargos que les resultan en la referida causa. Que si así lo hicieren, se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose, se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados, parádoles el perjuicio que haya lugar. Jaca 24 de Enero de 1855.—Francisco Lopez Tello.—Por su mandado, Miguel Ipas.

Núm. 68.

Juzgado de primera instancia de Daroca.

En primeros de Abril último, D. Leon Sangués, que poco antes vino à residir à esta ciudad, desapareció de ella, abandonando una máquina de cerner harina, y otros efectos.

Se presentaron acreedores, y de todo di conocimiento à su hijo residente en Zaragoza en el comercio de D. Roman en el Coso, el cual, se ha desentendido de hacerse cargo de los bienes, y entenderse con los acreedores.

No se ha podido averiguar el paradero del fugado, y à instancia de dichos acreedores, he señalado el término de quince días justifiquen sus créditos, para por su resultado acordar los pagos; y que ademas de las notoriedades y citaciones personales, se anuncie en el Boletín oficial para los fines oportunos, con el fugado, su hijo, y demas acreedores que en su caso pudiera haber, y de no hacer uso de su derecho en su caso, les perjudique. Daroca 25 de Enero de 1855.—Rufino Rascon Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad artistica agricultora y comercial de socorros mútuos de Aragon.

Por acuerdo de la comision principal, y previo el permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebrará la Junta general que previenen los Estatutos de la Sociedad, el lunes 29 del actual en el salon de sesiones de la Academia de bellas artes de San Luis de esta capital, plaza del Reino à las diez de la mañana del espresado dia. Lo que se pone en conocimiento de los socios à fin de que puedan concurrir con la puntualidad que siempre lo han verificado. Zaragoza 23 de Enero de 1855.—Manuel Zapater, secretario.

Con la competente autorizacion del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa se Osera, venderá en pública subasta

en los dias 2, 3 y 4 de Febrero próximo à las diez de sus respectivas mañanas, las leñas ecistentes en la mejana denominada el Salcinar; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del subasto. Los que quieran interesarse en dicha subasta, se presentarán los espresades dias y hora en la plaza pública de esta villa donde quedará rematado à favor del mejor postor.

Autorizado este ayuntamiento de Codo, con permiso espreso de la Excelentísima Diputacion provincial, repetirá nuevo subasto para el arriendo de las yerbas de la carnicería con sus cortes de carne pertenecientes à los propios de este pueblo, en los dias 29 del mes actual y 5 de Febrero próximo viniente y hora de las once de su mañana bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria en el acto del arriendo.

En la calle del Coso taller de efectos militares del maestro Santa Cruz, se construyen cartucheras, cananas, vainas y chascases, morriones, maletines y demas efectos de la Milicia à los mismos precios é igual género que construye para la de Zaragoza segun contrata, forrajeras, caponas, charreteras, espadas, lanzas, kepis, monturas y demas efectos con prontitud y buena construccion y economía; hay un gran surtido de bragueros, suspensorios, pesarios, fajas elásticas, bocados, estribos y serretas, todo género inglés, hay de venta 2000 casaquillas casi nuevas del ejército à 8 rs. una.

Labor de gusanos de seda, de Italia muy superior, y de Murcia de capel elegido, se vende en la tienda de quincalla de Don Guillermo Llanas, calle del Coso núm. 14 en Zaragoza, por mayor y menor.

Fábrica de kepis para la Milicia Nacional.

En la calle del Coso tienda de gorras de Perez, junto al Correo núm. 164, los precios son por contrata à 9 rs. y tres cuartillos uno, con su número granada ó corneta plateado, en la inteligencia que estarán bien contruidos como lo tiene acreditado los muchos que tengo hechos para diferentes compañías de esta Capital y pueblos de la provincia, tambien se hacen para oficiales de la misma à precios arreglados.

Zaragoza: Imprenta Nacional.